Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 13/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 2431/2026

Reclamante: [redacted], representado por [redacted]

Organismo: CH DEL DUERO/MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y RETO DEMOGRÁFICO.

Sentido de la resolución: Archivo (falta de subsanación).

Palabras clave: medioambiente, aguas, expediente, actuaciones de abastecimiento, art. 68.1 LPAC, falta de subsanación.

R CTBG
Número: 2026-1070 Fecha: 13/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de julio de 2026, tuvo entrada en el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, «*Reclamación en materia de acceso a la información contra las resoluciones de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO dictadas en el expediente SIP-0039/2026, relativas a la Cacera de Navalcaz, el expediente PRESS 158/2023 y las actuaciones de abastecimiento vinculadas al Sistema Navalcaz-Pontón Alto-ETAP Rancho del Feo*», formulada por el representante del interesado, acompañada por un escrito sin firma del propio reclamante en el que se exponían los motivos de la reclamación y antecedentes. Dicha reclamación fue trasladada por el referido Comisionado al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 31 de julio de 2026.

   En los antecedentes de hecho de este escrito de reclamación se hace mención a dos solicitudes de acceso a información ambiental, de las que traería causa la reclamación, contra sendas resoluciones de la Confederación Hidrográfica del Duero dictadas en el Expediente sip-0039/2026, relativas a la cacera de Navalcaz, el expediente pres-158/2023 y las actuaciones de abastecimiento vinculadas al sistema Navalcaz–Pontón Alto–Etap rancho del feo, informando la parte reclamante

que fueron presentadas en marzo y abril de 2026, pero no se precisa la fecha concreta de las mismas, ni se adjunta su copia.

La representación para la presentación de la reclamación había sido otorgada al representante mediante un escrito firmado por el reclamante, a fecha 16 de marzo de 2026. También se aportó copia de los DNI del reclamante y el representante.

La petición contenida en el escrito de reclamación —actuando el interesado en su propio nombre y derecho y en donde no figura su firma— es el siguiente:

«(...) Que tenga por presentada en tiempo y forma esta reclamación en materia de acceso a la información ambiental.

SEGUNDO.- Que acuerde la acumulación de la reclamación formulada contra:

a) la resolución de 22 de junio de 2026 relativa a la solicitud atomizada; y

b) la resolución de la misma fecha desestimatoria del recurso de reposición, por existir identidad sustancial e íntima conexión entre ambas.

TERCERO.- Subsidiariamente, para el supuesto de que no se admitiera como objeto autónomo la reclamación frente a la resolución desestimatoria de la reposición, que dicha resolución sea incorporada y valorada como acto confirmatorio, antecedente inseparable y expresión definitiva de la negativa administrativa.

CUARTO.- Que estime íntegramente la reclamación y declare que la resolución relativa a la solicitud atomizada no constituye una concesión total del acceso, sino una estimación parcial y una denegación expresa, tácita y temporal del resto de la información solicitada.

QUINTO.- Que declare que la mera pendencia de un procedimiento administrativo ante la Dirección General del Agua no constituye, por sí misma, una causa legal autónoma para diferir o denegar el acceso a documentos ya elaborados y remitidos.

SEXTO.- Que requiera a la Confederación Hidrográfica del Duero para que facilite a esta parte, en formato electrónico legible y reutilizable, el índice completo y la copia íntegra de la información solicitada en los veinticuatro apartados de la petición atomizada, incluyendo:

1. expediente PRES-158/2023 y su inventario documental;

2. informes y documentación sobre el embalse de El Tejo;

3. comunicaciones relacionadas con su vaciado y las actuaciones de emergencia;

R CTBG Número: 2026-1070 Fecha: 13/10/2026

4. estudios, memorias, informes, proyectos, planos y borradores relativos a la conexión Pontón Alto–ETAP Rancho del Feo;

5. documentación sobre la eventual utilización de la Cacera de Navalcaz;

6. estudios sobre titularidad, capacidad, estado y régimen jurídico de sus infraestructuras;

7. informes sobre derechos históricos, usuarios, caudales, turnos y superficies regables;

8. documentación sobre el proyecto de dos impulsiones;

9. convenios, borradores, memorias justificativas e informes económicos;

10. comunicaciones entre Administraciones y comunidades de usuarios;

11. documentación sobre modificaciones, compatibilidad y reordenación de usos;

12. documentación relativa a la Comunidad de Regantes de Navalcaz y a la Comunidad de Usuarios del Rancho del Feo;

13. planos, cartografía, esquemas y alternativas de trazado;

14. identificación de órganos, unidades y responsables técnicos y jurídicos intervinientes

SÉPTIMO.- Que, si respecto de algún documento concurriera una causa legal de limitación, se obligue a la CHD a identificarlo individualmente y a expresar:

a) su denominación;

b) fecha;

c) emisor y destinatario;

d) estado de elaboración;

e) causa legal concreta de limitación;

f) perjuicio específico que produciría su divulgación;

g) ponderación entre los intereses concurrentes;

h) y fecha o circunstancia en que podrá revisarse el acceso.

R CTBG
Número: 2026-1070 Fecha: 13/10/2026

OCTAVO.- Que se ordene facilitar acceso parcial, disociado o expurgado cuando pueda separarse la información eventualmente protegida del resto del documento.

NOVENO.- Que se requiera a la CHD para que remita formalmente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUa las partes de la solicitud relativas al procedimiento que ésta tramita, dando cuenta de la remisión a esta parte, sin perjuicio de entregar la documentación que continúe obrando en poder de la Confederación.

DÉCIMO.- Que se requiera a la Dirección General del Agua, a través del trámite que proceda, para que identifique el número, estado e índice del procedimiento de validación de la revisión extraordinaria de seguridad de la presa de El Tejo y facilite la información ambiental que obre en su poder.

UNDÉCIMO.- Que se ordene a la CHD dictar una respuesta expresa, completa, congruente y separada respecto de todos los apartados de la solicitud atomizada que no queden satisfechos mediante la entrega directa ordenada por el Consejo.

DUODÉCIMO.- Que se acuerde, en la medida legalmente posible, la tramitación preferente de la presente reclamación, por afectar la información solicitada al abastecimiento de agua, a la seguridad de infraestructuras hidráulicas, a derechos históricos de usuarios y a decisiones administrativas de evidente trascendencia colectiva (...)».

2. No consta incluido en el expediente copia ni referencia a las solicitudes presentadas a la CH DEL DUERO/MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, como tampoco las propias resoluciones dictadas a las que se hace referencia al presentar la reclamación como motivo de la misma.

3. A la vista de las omisiones reseñadas, de carácter esencial, con fecha 11 de agosto de 2026, este Consejo requirió al reclamante para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) remitiera al Consejo la copia de la resolución objeto de impugnación junto con el justificante acreditativo de la fecha de recepción de la misma. Y, con arreglo a este precepto, se puso en su conocimiento que, de no proceder a la subsanación en el plazo señalado, se le tendría por desistido de su reclamación; sin que, constando su comparecencia y la de su representante a la notificación, se haya trasladado a este Consejo la documentación requerida.

R CTBG
Número: 2026-1070 Fecha: 13/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[1] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[2], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[3], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[4] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes.

4. Sentado lo anterior, conviene recordar que el artículo 68.1 LPAC dispone que cuando la solicitud de iniciación no reúna los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos

[1] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[2] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[4] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1070 Fecha: 13/10/2026

preceptivos, con indicación de que, si no procediera a dicha subsanación, se le tendrá desistido de su petición, previa resolución.

En este caso, como ha quedado expuesto en los antecedentes, el reclamante no atendió el requerimiento de este Consejo, por lo que, en consecuencia, debe darse por desistido de su reclamación, dando por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación interpuesta frente a la CH DEL DUERO/MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO por falta de subsanación.

De acuerdo con el artículo 23.1[5], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[6], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[7].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG Número: 2026-1070 Fecha: 13/10/2026